

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 190/2025

En Madrid, a 21 de enero de 2026, se reúne el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Padel (FMP), compuesta por D. Víctor P. Martín Torres, Dª Inmaculada Sainz de Robles Santa Cecilia y D. Bernardo Sánchez García, para resolver sobre el expediente disciplinario nº 190/2026, expediente que se inicia contra los **Sres. D. Iñigo Martínez-Fresneda Gomendio y D. Felipe Verdugo Rubio**, expediente que se inicia en virtud de los hechos conocidos por ese Comité mediante acta del torneo Grand Slam Plata FMP Bullpadel, celebrado del 26 de octubre al 2 de noviembre de 2025 en las instalaciones del Pro Pádel Coslada.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Instruido el correspondiente expediente disciplinario, con fecha 25 de noviembre de 2025, por el Sr. Instructor se dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, siendo los hechos objeto del expediente el incidente acaecido en las jornadas celebradas en durante los días 26 a 28 de octubre de 2025 y que fueron recogidos en el acta arbitral, y que, conforme con el pliego de cargos, serían los siguientes:

“El domingo 26 de octubre de 2025 se presenta al partido la pareja Martínez-Fresneda/Verdugo, que tenían que disputar el partido de primera ronda de tercera categoría en el cuarto turno de la mañana (13:30 horas), asignándoles la pista 6, junto a la mesa de arbitraje. Ambos jugadores se presentan cuando son llamados para entrar a pista. Como se hace de forma habitual, no se le solicita el Documento Nacional de Identidad u otro documento que acredite su identidad durante la presentación de los jugadores. Entran a pista y disputan el partido con total normalidad, venciendo por 6/3 6/2 y avanzando a la siguiente ronda, que se disputaría el martes 28 de octubre de 2025 en el último turno (22:00 horas).”

Martes 28 de octubre de 2025, asignada la pista 2 para la segunda ronda, mientras el juez árbitro controla los tiempos de calentamiento de las pistas y el inicio de los partidos, observa que el jugador que ocupa la posición de drive (Sr. D. Felipe Verdugo Rubio) no coincide con el jugador que disputó el partido del domingo. Tras requerir su DNI, comprueba que se trata del jugador inscrito, pero no del jugador que participó en la jornada anterior por los que procede a informarles de su eliminación. Notificada la descalificación del encuentro, el Sr. D. Felipe Verdugo Rubio reconoce según sus propias palabras que el domingo “estaba fuera y no podía jugar porque no le daba tiempo a llegar.”

Al término de la jornada, uno de los jugadores rivales informa al juez árbitro que el Sr. D. Iñigo Martínez-Fresneda le había confesado que otra persona jugó en lugar del Sr. Verdugo en la primera ronda.”

A la vista de lo anterior, en el Pliego de Cargos se concluye que:

"4.- Los hechos acontecidos a los que se ha tenido conocimiento pueden ser constitutivos de infracciones previstas y sancionadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, conforme al siguiente criterio:

*I.- A los Sres. D. Iñigo Martínez-Fresneda Gomendio y D. Felipe Verdugo Rubio; los hechos que se les imputan pudieran suponer la comisión de una infracción prevista en el art. 21.m) RDDFMP, que establece como **infracción muy grave**;*

"Incomparecencia (W.O). El Juez árbitro de un partido lo dará por concluido si uno de los jugadores o, en el caso de las competiciones por equipos, el equipo no está en la pista preparado para jugar 10 minutos después de la hora previamente fijada para inicio del mismo, dando ganadora a la pareja o equipo contrarios. A los efectos del presente artículo, se considerará que un equipo no ha comparecido, y por lo tanto será declarado W.O. cuando no comparezca con el total de parejas exigidas en cada competición. No se considerará como infracción cuando el jugador, la pareja o equipo no presentado hubiese preaviso de su no asistencia con al menos 4 horas de antelación, mediante un medio que acredite fehacientemente su no comparecencia, a la F.M.P.."

Dado que la pareja inscrita no se presentó con sus integrantes oficiales, incurrieron en incomparecencia. Esta infracción, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes del expediente, conforme a lo dispuesto en el **art. 24.D) RDDFMP**, puede sancionarse con:

"d) Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período no inferior a 2 meses y no superior a 2 años."

En la Propuesta de Resolución se propone la imposición de las siguientes sanciones:

"I.- A los Sres. D. Iñigo Martínez-Fresneda Gomendio y D. Felipe Verdugo Rubio, como autores de una infracción prevista en el art. 21 M) RDDFMP, considerando la gravedad del hecho producido por la mencionada pareja y las siguientes circunstancias:

Circunstancias atenuantes. Concurre en este caso la circunstancia atenuante prevista en el art. 8.c) RDDFMP, al no haber sido los jugadores sancionados con anterioridad.

Circunstancias agravantes.

No concurren circunstancias agravantes.

En virtud lo anterior, se propone la imposición a los Sres. Sres. D. Iñigo Martínez-Fresneda Gomendio y D. Felipe Verdugo Rubio, la sanción prevista en el artículo 24.d) en su duración mínima, al NO concurrir circunstancias agravantes y Sí atenuante del artículo art. 8.c) RDDFMP de reincidencia, se resuelva la Inhabilitación del mencionado jugador para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período de DOS MESES Y UN DIA.”

Por último, la propuesta de Sanción, y al referirse al jugador finalmente no identificado, dice:

II.- Respecto del jugador que suplantó la identidad del jugador inscrito D. Felipe Verdugo Rubio, no siendo posible su identificación fehaciente, no procede formular propuesta de sanción contra dicha persona.

SEGUNDO.- Notificada que fue la anterior propuesta de resolución, por ninguno de los expedientados se han presentado alegaciones en su defensa.

Son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Es competente para resolver el presente expediente este Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Padel, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Padel, de 11 de noviembre de 2020 (RDDFMP).

2.- Debe indicarse que el art. 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público tan sólo obliga con carácter general a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito, y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad del hecho. El juego de la proporcionalidad obliga a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que a la contravención rodean, evitando así ejercitar la discrecionalidad más allá de lo que consientan los hechos determinantes del acto administrativo, que son los que delimitan y acotan el ámbito de las facultades de graduación de la sanción y señalan la diferencia entre su correcto ejercicio y la arbitrariedad (así, sentencia del Tribunal Supremo, Sala 4a de 10 de julio de 1985).

Como ha resumido la jurisprudencia, “*la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones, dentro de los límites legalmente establecidos, debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración*” (SS.TS, Sala 3a, de 7 de marzo de 1996, 7 de marzo de 1996, y 15 de enero de 1996).

3.- En el presente caso, y en relación con los hechos relacionados en el pliego de cargos por el instructor, debe destacarse que los mismos vienen recogido en el acta arbitral, actas que, conforme a lo dispuesto en el art. 36 RDDFMP, tienen carácter de prueba incriminatoria y se presumirán ciertas.

En concreto, se trata de examinar si ha quedado suficientemente probado que la pareja formada por los jugadores Sres. D. Iñigo Martínez-Fresneda Gomendio y D. Felipe Verdugo Rubio, no se presentó al completo a la hora indicada para jugar el partido señalado, y sin que hubiesen avisado con antelación o justificado con posterioridad su incomparecencia.

Como decimos, esta circunstancia ya quedó reflejada en el acta arbitral, por lo que de por sí ya tendría carga probatoria, haciéndose especial hincapié en que fue precisamente el juez arbitro el que directamente detectó la suplantación al comprobar que el componente de la pareja no fue el que jugó el partido anterior, por lo que el acta arbitral adquiere especial importancia probatoria, pero es que, además, la evidencia de los hechos no ha sido contradicha ni desvirtuada por los propios interesados, máxime si se tiene en cuenta que, tal y como se recoge en el acta arbitral, el propio Sr. Verdugo reconoció que había sido suplantado en el partido anterior, ya que “*estaba fuera y no podía jugar porque no le daba tiempo a llegar.*”

A la vista de lo anterior, no cabe más que concluir que ha quedado plenamente probado que los jugadores expedientados son autores de los hechos recogidos en el acta arbitral, los cuales viiniendo expresamente sancionados en el Reglamento de Disciplina Deportiva FMP, debiéndose hacer también especial mención al compañero del Sr. Verdugo, cuya sanción ya viene impuesta por imperativo legal como miembro de la pareja, siendo relevante que de manera consciente encubrió la infracción cometida e un evidente intento de salvar los puntos que les correspondía por jugar y evitar la sanción por W.O.

A la vista de los hechos descritos, el Sr. Instructor considera que los hechos deben calificarse como muy graves y propone la sanción de inhabilitación por un periodo de dos meses y un día mes para participar en campeonatos de la FMP.

Previamente a entrar a razonar la pena a imponer, debe recordarse el contenido del art. 10 RDDFMP:

"En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios recogidos en el presente Reglamento de Disciplina Deportiva y, en su defecto, a los principios generales informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y a efectos meramente orientativos del criterio aplicable por los órganos disciplinarios correspondientes, la concurrencia de una o más circunstancias atenuantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad inferior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Igualmente, en sentido contrario, la concurrencia de una o más circunstancias agravantes podrá dar lugar a que el órgano disciplinario imponga la sanción en su mitad superior, cuando aquella prevea un rango entre un mínimo y un máximo concretos. Las reglas contenidas en este párrafo se configuran exclusivamente como criterios orientadores de la actuación de los órganos disciplinarios, pudiendo dichos órganos separarse de su aplicación, razonándolo en la correspondiente resolución. Del mismo modo, las reglas contenidas en este párrafo no serán de aplicación a aquellas circunstancias atenuantes o agravantes que este Reglamento haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción que sin la concurrencia de ellas no pudieran cometerse."

Dicho esto, este Comité considera acertado el razonamiento realizado en el pliego de cargos por el instructor en cuanto a la aplicación de la atenuante de no haber sido sancionado con anterioridad, estando la pena propuesta dentro de las previstas en este caso, y siendo la misma proporcionada a la sanción cometida, toda vez que la sanción propuesta de dos meses y un día, como decimos, está dentro de la mitad inferior a la que se refiere la norma, y ello, por atención a la atenuante del art. 8.c) RDDFMP, ya que la pena a imponer sería de dos a once meses de inhabilitación, y si bien los actos pudieran haber sido sancionados con mayor pena, toda vez que se aprecia un evidente intento de suplantación de un jugador por otro, y del que la pareja sancionada es evidentemente responsable, el reconocimiento de los hechos justifica la imposición de la pena en su grado mínimo.

Por todo lo anterior, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Padel

R E S U E L V E

Sancionar a los jugadores D. Iñigo Martínez-Fresneda Gomendio y D. Felipe Verdugo Rubio, como autores de una falta muy grave del art. 21. m) RDDFMP, con la imposición de la sanción de inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la Federación Madrileña de Padel por periodo de DOS MESES Y UN DÍA.

Fdo. Víctor P. Martín Torres
Presidente CCDD

Notifíquese la presente resolución, haciéndose saber a los interesados que la misma no es firme, y que, conforme a lo dispuesto en el art. 47 del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva, de 11 de noviembre de 2020, los interesados podrán interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días hábiles, ante el Comité de Apelación de la F.M.P, recurso que podrá presentarse en el Registro General de la F.M.P. mediante correo certificado con acuse de recibo, por telegrama o a través de cualquier procedimiento admitido en Derecho, y dirigido al Comité de Apelación.